



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario (DEMANDA ACUMULADA) Rad: 54-001-41-89-001-2016-00798-00

Demandante: JOSE ANGEL TUTA C.C. 13.241.604

Demandado: LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 63.304.470

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el de emplazamiento de los acreedores de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de emplazar a los acreedores de la convocada al juicio, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo HIPOTECARIO instaurado por **JOSE ANGEL TUTA** en contra de **LUCILA SANDOVAL DE MELO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-258574, de propiedad de **LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 63.304.470**, por lo anterior se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2516-2016 del 08 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

noviembre de 2016. Infórmesele al Registrador que la medida fue dispuesta inicialmente en el proceso adelantado por LUIS ROSSO en contra de LUCIA SANDOVAL Y JOSUE MELO SANDOVAL, no obstante, la demanda principal se dio por terminada por transacción y se continuó con la ejecución respecto de la demanda hipotecaria acumulada.

Levantar la medida cautelar de SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. 260-258574, de propiedad de LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 63.304.470, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO SERGIO BUENAVER IBARRA y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ a fin de dejar sin efecto el DESPACHO COMISORIO No. 016/18 del 29 de enero de 2018. Infórmesele a los destinatarios que la medida fue dispuesta inicialmente en el proceso adelantado por LUIS ROSSO en contra de LUCIA SANDOVAL Y JOSUE MELO SANDOVAL, no obstante, la demanda principal se dio por terminada por transacción y se continuó con la ejecución respecto de la demanda hipotecaria acumulada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR hacer entrega al actor, por secretaría, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c0e9b0f5978994eafc11e1ade25b3aeb99ca7e01699e4b3a263c09e8442c78
Documento generado en 06/08/2021 03:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00024-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLINTONG VARGAS CASADIEGO C.C. 88.220.593**

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que en la presente litis ya existe orden de seguir adelante con la ejecución, no se accederá a lo propuesto por el demandado.

No obstante, debe recordársele al interesado que el Código General del Proceso pone a su disposición alternativas legales como mecanismo para la solución de sus dificultades de solvencia económica, los cuales deberá promover de manera autónoma y ante la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e8f1af5db7545f6da3191c62ac2eafce8b68bd7718e8159618aaf661a4118
Documento generado en 06/08/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00734-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: SILVIO LEONARDO FIGUERIA OSORIO C.C. 88.261.836
FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **SILVIO LEONARDO FIGUERIA OSORIO Y FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-141369, de propiedad de **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282**, por lo anterior se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1768/18 del 03 de octubre de 2018.

Levantar la medida cautelar de SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. 260-141369, de propiedad de **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282**, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA EDGAR ARMANDO ROZO VERA y a la secuestre designada ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de dejar sin efecto el DESPACHO COMISORIO No. 155/18 del 29 de noviembre de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de SODIMAC COLOMBIA S.A. a fin de dejar sin efecto el oficio No. 319-21 de fecha 06 de abril de 2021.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ENTREGAR al demandado **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282**, los depósitos constituidos a favor del presente proceso, por la suma de \$ 4.177.789, a nombre de **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282**, relacionados así:

451010000892535	8040097528	COMULTRASAN FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 959.978,00
451010000895820	8040097528	COMULTRASAN FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 1.596.091,00
451010000899943	8040097528	COMULTRASAN FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.621.720,00

Los depósitos judiciales serán entregados demandado, al igual que los demás dineros que se llegaren a constituir.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24754487c8889e3a516af07624d81f6303eb6441838e9f9a9342aa612770d6a4
Documento generado en 06/08/2021 03:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00136-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA: MARLENE DELGADO MENDEZ C.C. 60.330.094

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo, se ordena OFICIAR a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-224894, de propiedad de **MARLENE DELGADO MENDEZ C.C. 60.330.094**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento de la interesada la información remitida por la Alcaldía de San José de Cúcuta respecto al trámite que debe realizar para la expedición del certificado.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000, **“Los pagos por costos de reproducción se harán por medio de servicio PSE, en la plataforma virtual <https://www.oficinavirtualcucuta.co/> o en su defecto reclamar recibo en las ventanillas de atención al público de catastro, a la cuenta denominada CATASTRO MULTIPROPÓSITO N° 067500209555 del Banco Davivienda.”**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f3b06705dd36bf240f12ec674ac51568d8c37ada3b4700988a3b2a0725fcf2

Documento generado en 06/08/2021 03:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA C.C. 27.585.147
DEMANDADOS: WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ. C.C 1.090.390.333
LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ C.C 1.090.424.062
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00212-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por **ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA**, a través de apoderado, contra **WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ**.

No obstante, se deja claridad que el día programado para llevar a cabo la audiencia inicial, agotados los tramites que la preceden, una vez instalada la misma, la parte demandada no logró acreditar el pago o consignación de los cánones, específicamente el que correspondía al mes de mayo de 2021, tal como lo establece la normatividad procesal de conformidad con el inciso segundo numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por lo que el despacho en cumplimiento de la norma en cita determinó no oír a los convocados, terminar la audiencia y por ello procederá a dictar la correspondiente sentencia motivada de la siguiente manera:

La demandante ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA instauró la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ. para que previos los trámites establecidos en el procedimiento, se disponga lo siguiente:

- Se declare terminado los contratos de arrendamiento de los locales comerciales 101, 102 y 103 y del apartamento 301, ubicados en la calle 2 # 10 – 93 del barrio San Martín, celebrados por ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA como arrendadora y WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ como arrendatarios, por el incumplimiento en los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril al mes de julio de 2019 y por el incumplimiento del pago mensual de los servicios públicos domiciliarios de energía, agua y gas.
- Se condene a los demandados WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ a restituir los inmuebles arrendados.
- Se realice diligencia de lanzamiento a favor de la demandante sobre los inmuebles referidos de su propiedad ubicados en la calle 2 # 10 – 93 de la urbanización San Martín.
- Se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

- Que la señora ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA, celebró en calidad de arrendadora con los señores WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ contrato de arrendamiento de local comercial, sobre los locales 101, parqueadero 1 al que se le distingue como el local 102 y parqueadero 2 al que se le distingue como local 103 ubicados en la calle 2 # 10 – 93 de la urbanización San Martín.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

- Que el señor WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ en calidad de arrendatarios presentaron y firmaron el documento ante la notaria Segunda el 18 y 19 julio de 2020 respectivamente, suscribiendo en esa fecha la firma del contrato.
- Que la señora ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA junto con el señor WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ suscribieron el contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana del apartamento 301 ubicado en la calle 2 # 10 – 93 de la urbanización San Martín.
- Que la fecha de inicio de los contratos fue el establecida el 1 de agosto de 2019 por un término de 6 meses, finalizando el contrato el 31 de enero de 2020.
- Que el día 1 de febrero se prorrogó automáticamente el contrato por el termino de 6 meses, finalizando el 31 de julio de 2021.
- Que el 30 de abril de 2020 el yerno de la demandante en representación de ésta envió comunicado a través de empresa de mensajería a los demandados sobre la decisión unilateral de dar por terminado el contrato el contrato sobre los inmuebles locales comerciales 101, 102 y 103 por el incumplimiento en los cánones de arrendamiento y de servicios públicos domiciliarios. Así como la entrega del apartamento 301, todos ubicados en la calle 2 # 10 – 93 de la urbanización San Martín.
- Que los demandados deben los cánones de todos los inmuebles desde el mes de abril a julio de 2019.
- Que la demandante posteriormente confiere poder al apoderado para que inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado contra los demandados, solicitando la entrega de los inmuebles, y dicho profesional intenta diligencia de entrega de inmueble el 4 de agosto de 2020, la cual se declara fracasada, no obstante el demandado WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ reconoció estar atrasado en los respectivos pagos.
- Que los demandados a la fecha de la presentación de la demanda no han realizado la entrega voluntaria sobre los inmuebles, pese a que fueron requeridos con anterioridad.

El despacho desplegó la siguiente actuación procesal:

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia judicial, y una fueron subsanadas las falencias que adolecía, el despacho procedió a admitirla mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, notificándose la parte demandada por conducta concluyente el 18 de noviembre de esa anualidad, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, tal como se desprende en el folio 127 del expediente.

Así las cosas, la parte demandada por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, manifestando lo siguiente:

- Frente al hecho primero, reconocen la existencia del contrato, pero anotan que el demandado LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ es coarrendatario y no arrendatario por cuanto no ocupa los inmuebles en litigio.
- Aclaran además, que los contratos fueron suscritos en el año 2019 y no 2020 como lo indica en la demanda el extremo activo.
- Respecto del arrendatario WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ indica que es cierto que el contrato del apartamento 301 se pactó de forma verbal en el mes de septiembre de 2019 y que se inicia la ejecución el 5 de octubre de ese año, sin establecer la duración del contrato, por la confianza que existía entre las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

- Indican así mismo, que inicialmente el contrato sobre los locales comerciales fue por el periodo de 6 meses, pero éstos se renovarían por 3 años contados a partir del 3 de marzo de 2020, por cuanto el negocio administrado por el demandado tenía un reconocimiento en el sector, al cual le tuvo que invertir en adecuación, mejoras y seguridad.
- Manifiestan también, que no es cierto que el término del contrato se haya prorrogado por 6 meses como el del inicio sino por tres años según acuerdos verbales con el hijo de la demandante quien fue designado por ella, y para ello habían suscrito un formato en borrador para ser analizado por el arrendatario, pero no pudo firmarse por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional.
- Declaran que sobre el escrito allegado por el señor Ureña, éste se manifestó en calidad de parte, cuando no lo era, por no haber suscrito el contrato con ellos y que para la fecha del envío del mismo el demandado se encontraba al día, y no se tuvo en cuenta lo reglado en el numeral 7 del artículo 22 referente a la indemnización, además que pidió los inmuebles en medio de la emergencia sanitaria y económica en la cual estaba prohibido realizar este tipo de acciones, sin acreditar la representación por poder otorgado por la arrendataria, dejando la salvedad que en este negocio jurídico siempre ha existido inseguridad por cuanto la actora no negocia directamente sino a través de sus familiares.
- Finalmente expresa el arrendatario que los meses denominados por la demandante como de incumplimiento corresponden al tiempo que fue decretada la emergencia sanitaria y económica, y en virtud de Decreto 579 de 2020 las partes estaban llamadas a realizar acuerdos especiales en lo referente a contratos de arrendamiento, situación que no fue aceptada por la arrendadora, pese a la afectación que tuvo el arrendatario por tener que cerrar el negocio de comidas rápidas el primer mes de la emergencia, perdiendo los alimentos que había comprado para su negocio, y teniendo que abrir nuevamente las puertas del mismo solos 4 días a la semana y mediante la modalidad de domicilios, reduciéndose las ventas en un 70%, situación que lo perjudicó económicamente.
- En cuanto al acta de entrega firmada por el arrendatario, éste solo manifestó en ella las razones por las cuales no hacía entrega de los inmuebles y no indicó intención o algún compromiso de entrega de los mismos, usando este documento el apoderado como prueba en la jurisdicción ordinaria, extralimitándose en las funciones.

Del mismo modo, se tiene que referente a las pretensiones de la demanda, los demandados se oponen a las mismas por la desproporción y proponen como medios exceptivos de mérito los siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** por cuanto en la demanda indica el extremo activo que el demandado se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de abril a mayo de 2020, respecto de los locales comerciales 101, 102 y 103 y del apartamento 301, lo cual no es cierto porque la parte atora se cerró al dialogo con el demandado y una vez se restableció la actividad comercial en medio de la pandemia y ante la negativa de la demandante tuvo que proceder a cancelar los cánones a través de consignaciones en la cuenta del banco Agrario, que se hicieron hasta el mes de octubre de 2020, las cuales han sido cobradas en dicha entidad, demostrando una voluntad tacita por parte de la arrendadora de que el contrato mantiene su vigencia.

Así mismo, indica que, en los anexos se puede observar que los servicios públicos se encuentran al día, y el accionado está a paz y salvo, lo cual quiere decir que no hay deudas contraídas, por lo tanto se está cobrando lo que no se debe, y si en algún momento se dio una interrupción en el pago del arrendatario no se debió eso a un incumplimiento deliberado, sino a la luz del Decreto 579 de 2020, él intentó llegar a un acuerdo pero hubo negativa de la parte actora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

- **TEMERIDAD Y MALA FE**, porque la accionante omitió información relevante y necesaria en la demanda, además el hecho de pedir los inmuebles en medio de una emergencia económica, sanitaria y ecológica, desborda el marco razonable, toda vez que el Decreto 579 de 2020 estableció la estipulación de acuerdos especiales a lo cual la actora se sustrajo, se opuso y exigió lo imposible y lo irrazonable al demandado. Además, de que ella cuestiona indirectamente los valores morales del demandado, poniéndolo disimuladamente como una persona abusiva, arbitraria y con ánimo de generar perjuicios patrimoniales en la persona de la arrendadora, atribuyéndole a él no solo la omisión del pago de los cánones sino en la retención arbitraria de los inmuebles arrendados, pues pretende ver que el contrato se prorrogó por seis meses y omite señalar que lo que se suscribió fue un nuevo contrato de manera verbal por 36 meses.
- **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**: La declaratoria de la emergencia sanitaria, no solo a nivel nacional sino mundial, ha sido un imprevisto irresistible para la humanidad. Las limitaciones a la movilidad, al aislamiento obligatorio y la restricción a los establecimientos comerciales, han sido un claro ejemplo de irresistibilidad, pues si los comerciantes o ciudadanos violaban alguna de las normas nacionales expedidas con el fin de controlar la propagación del virus, acarrearían sanciones policivas, lo que condujo a un invencible decaimiento en la economía del demandado, por lo cual insistió en llegar a acuerdos especiales respecto de los contratos verbales, vigentes y en ejecución, y que no fueron posibles por la negativa de la demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso de restitución de inmueble, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, sin embargo, ante el incumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384, referente a lograr acreditar por parte del extremo pasivo el pago o consignación de los tres últimos periodos, el despacho dio por terminada la audiencia que había sido decretada e instalada en la fecha prevista, para lo cual procede a proferir el siguiente fallo.

El código civil colombiano define en el artículo 1973, el contrato de arrendamiento así: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”, es decir es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.).

De la anterior definición se puede inferir como elementos esenciales para el contrato de arrendamiento, en primer lugar, una cosa cuyo uso o goce se concede por una parte (arrendador) al otro (arrendatario) bajo un precio que por dicho goce debe ser cancelado por éste.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida y del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

Ahora bien, el proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en la normatividad sustantiva y en ley 820 de 2003.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado de acuerdo al tratadista AZULA CAMACHO son:

1. La existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
2. Obtener la restitución o entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
3. La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal

De acuerdo con lo expuesto tenemos que el contrato es ley para las partes y lo acordado en él adquiere fuerza vinculante u obligatoria, semejante a la que se deriva de la ley, pues cada contratante debe sujeción a lo que se obliga.

Así mismo, conformidad con el artículo 2000 de la LEGISLACION CIVIL, los arrendatarios están obligados al pago del precio de la renta, los cuales deberá hacer dentro del trámite indicado en el artículo 2002 ibídem.

En el caso específico al que hace referencia el presente proceso, el asunto sometido a estudio indica que la demandante pretende la restitución de los inmuebles dados en arrendamiento al demandado, en virtud de los contratos celebrados entre las partes, los cuales se encuentran ubicados en la calle 2 # 10 – 93 del barrio San Martín, consistentes en los locales comerciales 101, 102 y 103 y apartamento 301 por mora en el pago de los cánones.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, tal como lo acuerdan las partes, así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por ello, en la presente causa el extremo activo interpuso la acción al manifestar el incumplimiento del arrendatario del pago de los cánones y los servicios públicos y solicitó paralelamente la terminación del contrato y la restitución o lanzamiento de los inmuebles dados en arrendamiento de su propiedad.

De los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en la contestación y de lo que en ellos se encuentra manifestado, se tiene que entre las partes se celebraron dos contratos de arrendamiento, teniendo el extremo pasivo la calidad de arrendatario y coarrendatarios sobre los bienes de propiedad de la demandante ubicados en la calle 2 # 10 – 93 del barrio San Martín, consistentes en los locales comerciales 101, 102 y 103 y apartamento 301.

Ahora bien, y sin más dilaciones salta a la vista el incumplimiento al pago de los cánones por parte del arrendatario tal como está contemplado en el contrato, ratificada esta circunstancia en la audiencia inicial que estaba prevista y que no pudo adelantarse por cuanto no se aportó por el extremo pasivo la consignación o pago del canon del mes de mayo de 2021, mes que hace parte del periodo requerido, según lo determinado por la ley procesal, hecho confirmado por éste al momento del respectivo requerimiento, configurándose efectivamente el incumplimiento contractual del extremo pasivo a las obligaciones contraídas, que para el presente caso superó casi los tres meses.

Por lo tanto, y al no haberse oído en juicio al accionado por lo expresado los párrafos precedentes, en virtud del incumplimiento que quedó demostrado y a la vez ratificado por el demandado, está claramente determinado su incumplimiento al incurrir en mora y/o en el impago de los cánones, aunado lo anterior a las demás consignaciones que hacen parte del plenario las cuales se han pagado de manera extemporánea, incurriendo en mora en las cancelaciones de los cánones mensuales.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar al señor WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ como ARRENDATARIO la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000).

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADOS los contratos de arrendamiento celebrados entre ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA como arrendadora y WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ como arrendatario y coarrendatario respectivamente, con respecto de los bienes inmuebles ubicados en la calle 2 # 10 – 93 de la urbanización San Martín, consistentes en los locales comerciales 101, 102 y 103 y apartamento 301 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA los inmuebles indicados en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. **Ofíciase**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d4e79960d64f558530d2d9a54e3bc403129ebceb333b45f260f8772439953a

Documento generado en 06/08/2021 03:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-4189-001-2021-00052 -00**

Demandante: MARIA MIRYAM PARADA C.C. 27.673.273

Demandado: JHONY ALEXANDER BUENDIA C.C. 1.090.454.816

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

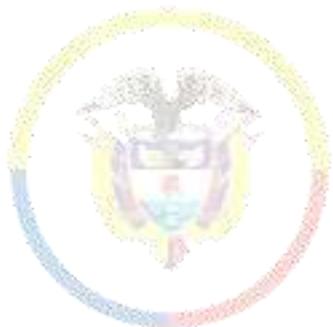
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d16d3410f3e4976b64c71fbc48d249d6b0d7be824a5f3b8b3937caac8d597ba

Documento generado en 06/08/2021 03:08:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-4189-001-2021-00052 -00

Demandante: MARIA MIRYAM PARADA C.C. 27.673.273

Demandado: JHONY ALEXANDER BUENDIA C.C. 1.090.454.816

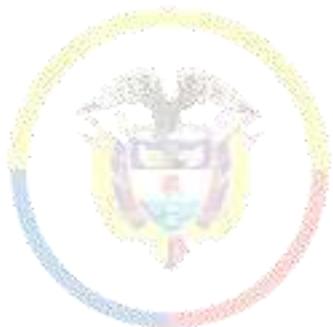
Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78be46bce7a9539278f03abb01cc928faeff8ef9ba5cf05c806272a297b93425

Documento generado en 06/08/2021 03:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00079-00**

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: MARTHA JOHANNA GALVIS MENDOZA C.C 1.093.753.706**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas**

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c58c23dafd098a5dac02034faca10a5a55239f12151ec3e1653d2483bb33c7a

Documento generado en 06/08/2021 03:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00079-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: MARTHA JOHANNA GALVIS MENDOZA C.C 1.093.753.706

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física de la demandada, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma la diligencia de notificación.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b24b4a566a6665c453be3e250c4362c1354d82757b12e2501f0db62ee3aa9fe

Documento generado en 06/08/2021 03:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00087-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOGOLLÓN C.C 60.441.322

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42425e1cb8b11a183ce52ee3659badf51fa669a9a1ba460a544e85804907828

Documento generado en 06/08/2021 03:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00087-00**

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOGOLLÓN C.C 60.441.322**

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física de la demandada, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma la diligencia de notificación.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9ca03129f3b20c4be57f378b01356f81e44ce3b61b402df2826bd9f85f3b70

Documento generado en 06/08/2021 03:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00089-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: DILIA RODRIGUEZ NOVA C.C 60.350.333

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a41b1aa6d5418b5674c5fadcf4da55db80c6413b9e120cc510f30777df0ae4

Documento generado en 06/08/2021 03:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00089-00**

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: DILIA RODRIGUEZ NOVA C.C 60.350.333**

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física de la demandada, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma la diligencia de notificación.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Ju
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cebea527825ff155986e994097a01d7fe37507f99113b2b62af2d8e659342b15
Documento generado en 06/08/2021 03:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia